



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. 1660

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1608 de 1978, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003, Decreto 1791 de 1996, y los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Anónima Radicada con el No. 2007ER6406 del 08 de Febrero de 2007, se dio a conocer a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, la presunta tala ilegal de árboles por parte del administrador del Conjunto Residencial **VILLA CATALINA**, ubicado en la Calle 135 A No. 92 A - 49, de ésta ciudad.

Que con el objeto de atender el Radicado No. 2007ER6406 del 28 de Marzo de 2007, en el cual se denuncia la presunta tala ilegal en el lugar en mención, Profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna adscritos a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, realizaron visita para realizar la correspondiente evaluación.

Que con base en lo anterior se emitió Concepto Técnico No. 4256 del 14 de Mayo de 2007, en el cual se determinó lo siguiente:

*"Revisada la base de datos de la Entidad no se encontró que se haya emitido permiso para adelantar la tala de (1) individuo de la especie Sauco (Sambucus Peruviana) en la Calle 135 A No. 92 A -49 a nombre del Conjunto Residencial VILLA CATALINA, por parte del administrador **SIERVO DELGADO** identificado con C.C No. 11.373.061, por lo cual se*





1660

concluye que la misma se realizó sin el lleno e requisitos establecidos por la normatividad ambiental para adelantar dicha actividad”.

Que con base en la Tabla de Compensación por tala de árboles, los IVP's equivalentes del individuo arbóreo talado corresponden a 1.65 IVP's (0.45 SMLMV, \$194.951 para el año 2007).

Que mediante Auto 1895 del 04 de Julio de 2008 se inició una investigación de carácter administrativo en contra del Conjunto Residencial **VILLA CATALINA**, representado legalmente por el señor **SIERVO DELGADO** o por la persona que haga sus veces por los hechos enunciados anteriormente.

Que la notificación del Auto 1895 del 04 de Julio de 2008 se surtió el día 07 de Octubre de 2008, tal como lo constata la base de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-.

DESCARGOS

Que el señor **HERNÁN GONZÁLEZ BASTOS**, en calidad de actual Representante Legal del Conjunto Residencial VILLA CATALINA presentó descargos dentro del término legal establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que en los descargos presentados a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, mediante Radicado 2008ER46389, el señor **HERNÁN GONZÁLEZ BASTOS**, en calidad de Representante Legal del Conjunto Residencial VILLA CATALINA adujo entre otras consideraciones:

- Que la tala fue realizada por el señor **GUILLERMO LEON SANCHEZ (q.e.p.d)**.

Que al momento de la tala el señor **SIERVO DELGADO**, se encontraba en calidad de administrador del Conjunto Residencial VILLA CATALINA.



GOBIERNO DE LA CIUDAD

Handwritten signature or mark



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales

Que una vez presentados los descargos y entregados los memoriales de los distintos sujetos procesales, la autoridad ambiental debe proceder a dictar el Auto que decreta pruebas, que bajo los conceptos procesales de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, establecerá cuáles de las pedidas por los distintos sujetos o partes deberán ser practicadas o aceptadas, y cuáles deberán ser practicadas de oficio.

Que durante la etapa probatoria, se trata entonces de producir los elementos de convicción, encaminados a obtener certeza sobre la ocurrencia de los hechos materia del debate.

Que dichas piezas procesales, deben ser conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste; esa relación, esa incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

Del caso concreto:

Que analizados los cargos imputados a la luz de las pruebas obrantes en el expediente **DM-08-07-1538**, éste Despacho considera que, si bien existe en el expediente el **Concepto Técnico No. 4256 del 14 de mayo de 2007**, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, relacionando infracciones de carácter ambiental, éste Despacho considera pertinente decretar la siguiente prueba de oficio.

1. Decretar de oficio la declaración de parte de los hechos producto de debate, en audiencia pública de los señores **SIERVO DELGADO** identificado con C.C. No. 11.373.061, y el señor **HERNÁN GONZÁLEZ BASTOS** (sin identificación dentro de proceso), el día **30 de Abril de 2009 a las 10: 00 am en la Carrera 6 No. 14 – 98 , Piso 5.**

Que lo anterior obedece a que de acuerdo a las consideraciones dadas en el Concepto Técnico No. 4256 del 14 de Mayo de 2007 y los descargos formulados





1660

por el actual Representante Legal del Conjunto Residencial Villa Catalina el día 17 de Octubre de 2008, no hay claridad acerca de la responsabilidad del infractor toda vez que de una parte se argumenta que el responsable es el señor SIERVO DELGADO y por otra parte se afirma que fue el señor GUILLERMO LEON (q.e.p.d).

Que a la luz de diversos pronunciamientos de la jurisprudencia y doctrina respecto de la conducencia y pertinencia de la prueba se afirma:

(...)

"... A. A CONDOCENCIA.

Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

B. LA PERTINENCIA

Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre el mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso.."¹

¹ PARRA Quijano, Jairo. "Manual de derecho probatorio". Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Pág. 109.



GOBIERNO DE LA CIUDAD



En igual sentido, a través de Sentencia de fecha Junio 30 de 1998. M. P. Dr. JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGO, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, iteró:

"...La conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)".

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

Que el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea posible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Que el Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en el Artículo 175 de dicho Estatuto, las pruebas documentales aportadas y solicitadas son útiles para la





formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo respecto a la admisibilidad de las pruebas establece:

"...Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Que el Artículo 175 del Código de Procedimiento Civil señala en cuanto a los medios de prueba lo siguiente:

"...Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez..."

Que en el párrafo del Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 se establece que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que el Artículo 178 del Código de Procedimiento Civil señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Que, así mismo, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del Expediente DM-08-2005-1696, se tendrán en cuenta en el presente caso, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1660

de sus funciones y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a esta Secretaría entre otras la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el literal i) del Artículo 3º ibídem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal a) del Artículo Primero de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007, El Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección Legal Ambiental la función de expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de pruebas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:



GOBIERNO DE LA CIUDAD

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co

7



1660

1. Citar al señor **SIERVO DELGADO**, identificado con C.C. No. 11.373.061, residente en la Calle 135 A No. 92 B – 25 Apto 302 de ésta ciudad, con el fin de escucharlo en Diligencia de Versión Libre dentro del proceso en referencia, el próximo treinta (30) de Abril de 2009 a las diez (10:00) a.m, en la carrera 6 número 14 - 98 quinto piso bloque A del edificio Condominio de la ciudad de Bogotá D.C.

2. Citar al señor **HERNÁN GONZÁLEZ BASTOS** ubicado en la Calle 135 No. 93 B – 23, con el fin de rendir declaración juramentada de los hechos materia de debate dentro del proceso en referencia, el próximo treinta (30) de Abril de 2009 a las doce (12:00) a.m, en la carrera 6 número 14 - 98 quinto piso bloque A del edificio Condominio de la ciudad de Bogotá D.C.

3. Tener como pruebas, todos los documentos allegados al expediente **DM – 08 – 2007 – 1538**, que permitan dilucidar la pertinencia del cargo elevado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo a los ciudadanos **SIERVO DELGADO**, identificado con C.C. No. 11.373.061, residente en la Calle 135 A No. 92 B – 25 Apto 302, y al señor **HERNÁN GONZÁLEZ BASTOS** ubicado en la Calle 135 No. 93 B – 23 de ésta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en un lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para su conocimiento y demás fines pertinentes.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

~~16-6-0~~

ARTICULO QUINTO.- Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los **19 MAR 2009**

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto. MARTHA LILIANA MARTINEZ AMAYA
Reviso. Dr. OSCAR TOLOSA
Exp. DM - 08 -07-1538



GOBIERNO DE LA CIUDAD

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co